

Mérida, Yucatán, a once de marzo de dos mil veintiuno. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular, impugna la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, por parte del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00653620**. -----

#### **A N T E C E D E N T E S :**

**PRIMERO.-** En fecha nueve de marzo de dos mil veinte, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, a la cual recayó el folio número 00653620, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*"SOLICITO EN REPRODUCCIÓN DIGITAL O ESCANEADA, COPIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL ULTIMO TRIMESTRE DEL AÑO 2018, EN DONDE SE CREARON NUEVOS PUESTOS DENTRO DEL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATAN, COMO TAMBIÉN ANEXARLE LOS OFICIOS DONDE APRUEBA LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS LOS SALARIOS ACTUALES, EN CASO DE NO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN POR LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, QUE SE LE SANCIONE AL SUJETO OBLIGADO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY DE LA MATERIA,. (SIC)".*

**SEGUNDO.-** El día nueve de diciembre del año en cita, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló sustancialmente lo siguiente:

*"PARA RESOLVER LA SOLICITUD MARCADA CON EL FOLIO 00653620 QUE SE TUVO POR PRESENTADA EN FECHA 10 DE MARZO DE 2020, SE PROCEDE A DICTAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN CON BASE EN LOS SIGUIENTES:*

#### **A N T E C E D E N T E S**

*I. CON FECHA 10 DE MARZO DE 2020, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, TUVO POR PRESENTADA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO 00653620.*

...

III. CON FECHA 10 DE MARZO DE 2020, SE REQUIRIÓ A LA DIRECCIÓN DE JURÍDICA DEL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN CON EL FIN DE ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO 00653620.

IV. QUE EN FECHA 18 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN DIO CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, ENTREGANDO DOCUMENTO DONDE SE ENCUENTRAN EL TABULADOR DE SUELDOS VIGENTE DEL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, DEL MISMO MODO, ADVIERTE QUE LA SESIÓN SOLICITADA POR EL REQUERENTE FORMA PARTE DEL LIBRO DE ACTAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE SUJETO OBLIGADO POR LO CUAL PONE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA MEDIANTE LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA.

...

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO. QUE, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, TIENE ENTRE SUS FUNCIONES RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SEAN COMPETENCIA DEL PROPIO INSTITUTO, ASÍ COMO TAMBIÉN ORIENTAR A LOS PARTICULARES SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 45 FRACCIONES II Y III DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN CORRELACIÓN CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN

SEGUNDO. DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA REQUERIDA SE ADVIERTE QUE ES DE CARÁCTER PÚBLICO POR LO QUE SE DETERMINA PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA DOCUMENTACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, MISMA QUE SE ENCUENTRA ADJUNTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN. ASÍ MISMO SE DETERMINA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUEDA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL ACTA DE LA SESIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA POR CONSIDERAR SUFICIENTES LAS RAZONES ESGRIMIDAS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE.

CON BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA DEL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS  
CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN:

**RESUELVE**

PRIMERO. PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN A  
TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, EL DOCUMENTO EN VERSIÓN  
ELECTRÓNICA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DE CONFORMIDAD CON  
EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...".

**TERCERO.-** En fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, interpuso el presente recurso de revisión, contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, por parte de la Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, señalando lo sustancialmente siguiente:

*"IMPUGNÓ LA LA CONTESTACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO YA QUE LA INFORMACIÓN QUE SE ESTÁ SOLICITANDO ES COPIA EN FORMA DIGITAL O ESCANEADO DEL ACTA DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL PERIODO MENCIONADO, NO LA CARPETA DE LA JUNTA DE GOBIERNO YA QUE SON DOS COSAS DISTINTAS, EN CASO DE NO SE PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN COMO SE SOLICITO ESTAN INCLUMPLIENDO LA LEY DE TRANSPARENCIA Y EN CASO DE QUE ASI FUERA, SOLICITO QUE SEA SANCIONADO CON FORME A LA LEY."*

**CUARTO.-** Por auto emitido el día siete del mes y año referidos, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo emitido en fecha once del mes y año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el ocurso señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las

pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha trece de enero de dos mil veintiuno, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha cinco de marzo del presente año, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con el correo electrónico de fecha veintisiete de enero del año referido, y archivos adjuntos correspondientes; y en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que se justifica el cambio de modalidad de la entrega de la información, en virtud de encontrarse en un protocolo cerrado que no permite su reproducción digital, por lo que se puso a disposición del recurrente para su consulta directa; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** En fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, a través de los estrados de este Instituto, se notificó tanto a la autoridad recurrida como a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

#### C O N S I D E R A N D O S :

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00653620, recibida por la Unidad de Transparencia del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: **"1) copia de la Junta de Gobierno del último trimestre del año 2018, en donde se crearon nuevos puestos dentro del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán; y 2) los oficios donde aprueba la Secretaría de Administración y Finanzas los salarios actuales"**.

Como primer punto, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de inconformidad remitido en fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, se advierte que la parte recurrente manifestó su desacuerdo con la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, únicamente en cuanto a la entrega de la información relativa a: **"1) copia de la Junta de Gobierno del último trimestre del año 2018, en donde se crearon nuevos puestos dentro del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán,"**, en una modalidad diversa a la solicitada, en razón de señalar: **"a información que se está solicitando es copia en forma digital o escaneo del acta de la junta de gobierno del periodo mencionado"**; lo anterior, sin manifestar inconformidad alguna respecto al requerimiento de información plasmado en el inciso 2) de la solicitud de acceso que nos ocupa. En este sentido, en el presente asunto, este Órgano Colegiado entrará exclusivamente al estudio de los efectos del acto impugnado sobre el inciso 1) de información y, por consiguiente, al no expresar agravio respecto de la información descrita en el punto 2), no será motivo de

análisis al ser actos consentidos, pues no formuló agravio alguno relacionado con dicha información.

Resulta aplicable en la especie, el Criterio **01/2020**, cuyo rubro es: "**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**"; emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y compartido por la Máxima Autoridad de este Órgano Ganarte, que a la letra dice:

*"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. IMPROCEDENCIA DE SU ANÁLISIS. SI EN SU RECURSO DE REVISIÓN, LA PERSONA RECURRENTE NO EXPRESÓ INCONFORMIDAD ALGUNA CON CIERTAS PARTES DE LA RESPUESTA OTORGADA, SE ENTIENDEN TÁCITAMENTE CONSENTIDAS, POR ENDE, NO DEBEN FORMAR PARTE DEL ESTUDIO DE FONDO DE LA RESOLUCIÓN QUE EMITE EL INSTITUTO.*

**RESOLUCIONES:**

*RRA 4548/18. INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018. POR UNANIMIDAD. COMISIONADO PONENTE OSCAR MAURICIO GUERRA FORD.  
[HTTP://CONSULTAS.IFAI.ORG.MX/DESCARGAR.PHP?R=.%2FPDF%2FRESOLUCIONES%2F2018%2F&A=RRA%204548.PDF](http://consultas.ifai.org.mx/DESCARGAR.PHP?R=.%2FPDF%2FRESOLUCIONES%2F2018%2F&A=RRA%204548.PDF)*

*RRA 5097/18. SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. 05 DE SEPTIEMBRE DE 2018. POR UNANIMIDAD. COMISIONADO PONENTE JOEL SALAS SUÁREZ.  
[HTTP://CONSULTAS.IFAI.ORG.MX/DESCARGAR.PHP?R=.%2FPDF%2FRESOLUCIONES%2F2018%2F&A=RRA%205097.PDF](http://consultas.ifai.org.mx/DESCARGAR.PHP?R=.%2FPDF%2FRESOLUCIONES%2F2018%2F&A=RRA%205097.PDF)*

*RRA 14270/19. REGISTRO AGRARIO NACIONAL. 22 DE ENERO DE 2020. POR UNANIMIDAD. COMISIONADO PONENTE FRANCISCO JAVIER ACUÑA LLAMAS.  
[HTTP://CONSULTAS.IFAI.ORG.MX/DESCARGAR.PHP?R=.%2FPDF%2FRESOLUCIONES%2F2019%2F&A=RRA%2014270.PDF](http://consultas.ifai.org.mx/DESCARGAR.PHP?R=.%2FPDF%2FRESOLUCIONES%2F2019%2F&A=RRA%2014270.PDF)*

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información requerida en el punto 2), inherente a: "los *oficios donde aprueba la Secretaria de Administración y Finanzas los salarios actuales*", no será motivo de análisis al ser actos consentidos, pues no formuló agravio alguno relacionado con dicha información.

Al respecto, el Sujeto Obligado, por medio de la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el nueve de diciembre de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, el cual resulto procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

***"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***

*...*

***VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;***

*..."*

Admitido el recurso de revisión en fecha trece de enero del año en curso, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió mediante el correo electrónico de fecha veintisiete del mes y año referidos, y archivos adjuntos correspondientes, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

**QUINTO.-** A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

***"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.***

***ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y***

ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...  
ARTÍCULO 4.- LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...  
ARTÍCULO 8.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, DEBEN CONTAR CON ÁREAS U ÓRGANOS INTERNOS ENCARGADAS DE FORMULAR, EVALUAR, ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS, PLANES, PROGRAMAS Y ACCIONES QUE LES CORRESPONDAN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...  
ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

## TÍTULO II

### DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS

#### CAPÍTULO I DE SU CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 66.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 67.- LAS LEYES O DECRETOS QUE EXPIDAN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO O EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA CREACIÓN DE UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, ESTABLECERÁN ENTRE OTROS ELEMENTOS:

- I.- DENOMINACIÓN DEL ORGANISMO;
- II.- EL OBJETO DEL ORGANISMO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR;
- III.- LA APORTACIÓN O FUENTES DE RECURSOS PARA INTEGRAR O INCREMENTAR SU PATRIMONIO;
- IV.- LA MANERA DE INTEGRAR EL ÓRGANO DE GOBIERNO Y DE DESIGNAR AL DIRECTOR GENERAL;
- V.- LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO;
- VI.- LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL, QUIEN TENDRÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ORGANISMO, Y

...

ARTÍCULO 68.- EL ÓRGANO DE GOBIERNO DEBERÁ EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO EN EL QUE SE ESTABLEZCAN LAS BASES DE ORGANIZACIÓN, ASÍ COMO LAS FACULTADES Y FUNCIONES QUE CORRESPONDAN A LAS DISTINTAS ÁREAS QUE INTEGRAN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, EL CUAL DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE ENTIDADES PARAESTATALES.

ARTÍCULO 68 BIS.- EL PATRIMONIO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SE INTEGRA CON LAS CUENTAS, BIENES MUEBLES E INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS, PARTICIPACIONES, SUBSIDIOS, DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, DONACIONES, APORTACIONES EXTRAORDINARIAS Y CUALQUIER CONCEPTO SIMILAR A LOS ANTERIORES. DICHO PATRIMONIO SERÁ INEMBARGABLE, IMPRESCRIPTIBLE E INALIENABLE. LOS INGRESOS QUE OBTenga EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERÁN DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE AL PAGO DE LOS GASTOS DE CONSTRUCCIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO QUE REALICE, ASÍ COMO PARA LA ADQUISICIÓN DE INSTALACIONES E INFRAESTRUCTURAS PROPIAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.

...

ARTÍCULO 71.- LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS SE REGISTRARÁN POR SU ÓRGANO DE GOBIERNO, QUE PODRÁ SER UNA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE Y SU ADMINISTRACIÓN ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 72.- EL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS PODRÁ ESTAR INTEGRADO CON NO MENOS DE CINCO NI MÁS DE QUINCE MIEMBROS PROPIETARIOS, QUIENES DEBERÁN DESIGNAR A SUS RESPECTIVOS SUPLENTEs. SERÁ PRÉSIDIDO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO O POR LA PERSONA QUE ÉSTE DESIGNE. EN

**NINGÚN CASO EXISTIRÁ LA FUNCIÓN DE VICEPRESIDENTE. EN LA INTEGRACIÓN DEL ÓRGANO DE GOBIERNO SE PROCURARÁ QUE LOS MIEMBROS DEL MISMO PERTENEZCAN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO FORMARÁ PARTE DEL ÓRGANO DE GOBIERNO, DESIGNARÁ AL SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS Y SUPLIRÁ LAS AUSENCIAS DEL PRESIDENTE. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO SERÁ SUPLIDO EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL REGLAMENTO DE ESTE CÓDIGO.**

..."

La Ley del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, establece:

"...

**ARTÍCULO 1.- ESTA LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES, ESTRUCTURA, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, DEL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE SU OPERACIÓN.**

**EL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE TENDRÁ A SU CARGO IMPULSAR LA CONSOLIDACIÓN DE LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS Y CULTURALES DEL ESTADO.**

...

**ARTÍCULO 5.- PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EL PATRONATO ESTÁ INTEGRADO POR LOS ÓRGANOS SIGUIENTES:**

- I. LA JUNTA DE GOBIERNO, Y**
- II. LA DIRECCIÓN GENERAL.**

**EL PATRONATO, PARA SU MEJOR FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON UN COMITÉ TÉCNICO Y UN CONSEJO CONSULTIVO, QUE FUNCIONARÁN EN LA FORMA PREVISTA EN ESTA LEY, SU ESTATUTO ORGÁNICO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES.**

...

**ARTÍCULO 11.- LA JUNTA DE GOBIERNO SESIONARÁ DE MANERA ORDINARIA AL MENOS CADA TRES MESES, Y PODRÁ SESIONAR DE MANERA EXTRAORDINARIA CUANDO ASÍ SE REQUIERA, A CONVOCATORIA**

DEL SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS, POR INSTRUCCIONES DEL PRESIDENTE.

PARA EL CASO DE LAS SESIONES ORDINARIAS LA CONVOCATORIA DEBE ENVIARSE CON CINCO DÍAS HÁBILES DE ANTICIPACIÓN, Y POR LO QUE RESPECTA A LAS EXTRAORDINARIAS, LA CONVOCATORIA DEBERÁ SER ENVIADA CON UNA ANTICIPACIÓN DE AL MENOS VEINTICUATRO HORAS Y CONTENDRÁN EL LUGAR, FECHA Y HORA PARA LA SESIÓN, ASÍ COMO LA ORDEN DEL DÍA, A LA QUE SE ACOMPAÑARÁ LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LOS ASUNTOS CONSIDERADOS EN LA MISMA.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS DEBERÁ REDACTAR EL ACTA CORRESPONDIENTE EN LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, MISMAS QUE DEBERÁN SER SUSCRITAS POR LOS ASISTENTES PARA SU VALIDEZ.

...

ARTÍCULO 15.- EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

IX. ELABORAR LOS ACUERDOS DE ADSCRIPCIÓN DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN EL PATRONATO Y SUS MANUALES INTERNOS Y SOMETERLOS A LA CONSIDERACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO;

...

ARTÍCULO 16.- EL COMITÉ TÉCNICO SERÁ UN ÓRGANO INTERNO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PATRONATO, Y SE INTEGRARÁ CON:

...

II. EL SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS QUE SERÁ LA DIRECCIÓN OPERATIVA DEL PATRONATO;

...

ARTÍCULO 22.- LAS DECISIONES DEL COMITÉ TÉCNICO SE TOMARÁN POR MAYORÍA SIMPLE DE VOTOS. SERÁ OBLIGACIÓN DEL SECRETARIO TÉCNICO, LEVANTAR LA MINUTA CORRESPONDIENTE DE CADA SESIÓN EN LA QUE SE HARÁN CONSTAR LOS ACUERDOS Y DECISIONES TOMADAS, Y QUEDARÁN TODAS BAJO SU RESGUARDO.

...

ARTÍCULO 23.- EL CONSEJO CONSULTIVO DEL PATRONATO SE INTEGRARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

...

II. UN SECRETARIO DE ACUERDOS;

...".

Por su parte, el Acuerdo Patronato-Cultur-01/2014 por el que se expide el Estatuto Orgánico del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO**

ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN; Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PERSONAL QUE LO INTEGRA.

...

**ARTÍCULO 7. ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL PATRONATO**

EL PATRONATO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

...

**II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:**

- A) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.
- B) DIRECCIÓN DE OPERACIONES.
- C) DIRECCIÓN JURÍDICA.

...

**ARTÍCULO 9. SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS LA JUNTA DE GOBIERNO CONTARÁ CON UN SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS, EL CUAL SERÁ NOMBRADO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.**

...

**ARTÍCULO 22. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS**

EL SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

**III. LEVANTAR Y ASENTAR LAS ACTAS Y RESPONSABILIZARSE DE SU RESGUARDO.**

...

**ARTÍCULO 32. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR JURÍDICO**

EL DIRECTOR JURÍDICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

**VI. SUPERVISAR LA ELABORACIÓN, REVISIÓN O VALIDACIÓN DE LOS CONTRATOS Y CONVENIOS QUE CELEBRE EL PATRONATO.**

**VII. DAR SEGUIMIENTO A LOS CONVENIOS QUE SUSCRIBA EL PATRONATO CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL E INFORMAR AL DIRECTOR GENERAL DEL AVANCE Y SU SEGUIMIENTO.**

**VIII. SUPERVISAR LA COMPILACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y CIRCULARES RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES DEL PATRONATO.**

...".

De la interpretación armónica efectuada a los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Las Entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que el **Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán**, es un Organismo Público Descentralizado del Estado, integrado al sector salud, el cual cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que el Órgano de Gobierno de los organismos públicos descentralizados podrá estar integrado con no menos de cinco ni más de quince miembros propietarios, quienes deberán designar a sus respectivos suplentes.
- Que la integración del Órgano de Gobierno se procurará que los miembros del mismo pertenezcan a la Administración Pública Estatal; asimismo, el Secretario General de Gobierno formará parte del Órgano de Gobierno, designará al secretario de actas y acuerdos y suplirá las ausencias del presidente.
- Que el **Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán**, tiene una estructura orgánica en la cual se encuentran diversas unidades administrativas, entre los que se encuentra el Patronato, que a su vez estará conformado por diversas personas entre las que se encuentra un Secretario.
- Que al **Secretario de Actas y Acuerdos** de la Junta de Gobierno del Patronato, corresponde levantar y asentar las actas y responsabilizarse de su resguardo.
- Que corresponde al **Director Jurídico**, supervisar la elaboración, revisión o validación de los contratos y convenios que celebre el patronato; dar seguimiento a los convenios que suscriba el patronato con las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal e informar al director general del avance y su seguimiento; y supervisar la compilación y difusión de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y circulares relacionados con las funciones del patronato.

En mérito de lo anterior, tomando en cuenta a la información peticionada por la

parte recurrente, a saber, **1) copia de la Junta de Gobierno del último trimestre del año 2018, en donde se crearon nuevos puestos dentro del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán**, se advierte que las Áreas que resultan competentes para poseerla en sus archivos, son el **Secretario de Actas y Acuerdos** de la Junta de Gobierno y/o la **Dirección Jurídica del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán**; se dice lo anterior, pues corresponde al primero de los nombrados, levantar y asentar las actas inherentes a la Junta de Gobierno, y responsabilizarse de su resguardo, y al segundo, supervisar la elaboración, revisión o validación de los contratos y convenios que celebre el Patronato, y supervisar la compilación y difusión de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y circulares relacionados con las funciones del Patronato; **por lo que resultan ser las áreas competentes para poseer en sus archivos la información peticionada por el particular.**

**SEXTO.-** Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información que desea conocer la parte recurrente, así como la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán** acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá requerir al área o áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, el **Secretario de Actas y Acuerdos** de la Junta de Gobierno y/o la **Dirección Jurídica**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex el nueve de diciembre de dos mil veinte, por el Sujeto Obligado.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de enero de dos mil veintiuno, se corrió traslado al Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Ahora bien, del análisis realizado a las constancias que obran en el Recurso de Revisión al rubro citado, se desprende que la Unidad de Transparencia del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, en fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del solicitante el oficio de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, proporcionado por el área que acorde al marco normativo expuesto en la presente definitiva, resultó competente para conocer de la información solicitada, a saber, la **Dirección Jurídica**, la cual señaló que se encuentra bajo su resguardo la información requerida, y la puso a su disposición la información requerida en el inciso 1) de la solicitud que nos ocupa, para su consulta física en las Oficinas de la Unidad de Transparencia que nos ocupa; lo anterior, precisando lo que sigue:

***“Que respecto a la documentación solicitada relativa al acata (sic) de sesión de la Junta de Gobierno del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán se encuentran bajo resguardo de esta unidad administrativa, dicho resguardo documental se encuentra realizado a través del libro de actas de dicho órgano de vigilancia en formato de protocolo cerrado que por sus características sobrepasa las capacidades técnicas de esta unidad administrativa para su digitalización, en virtud de lo expuesto con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se pone a disposición del solicitante en la modalidad de consulta directa”.***

Posteriormente, el Sujeto Obligado, mediante el correo electrónico de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, remitió alegatos con motivo del medio de impugnación que nos ocupa, mediante los cuales se advirtió que el Titular de la Unidad de Transparencia del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, por oficio número

CULTUR/TRANSPARENCIA/001/2020, de fecha veinte del mes y año en cita, reiteró su respuesta de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, precisando sustancialmente lo siguiente: ***"Al respecto, es importante señalar que el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán garantizó el Derecho de Acceso a la Información Pública y NO SE NEGÓ A DARLE ACCESO A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL LIBRO DE ACTAS; Las aseveraciones del recurrente, se encuentran distantes de la realidad, toda vez que en la respuesta de este sujeto obligado nunca se menciona la entrega de la carpeta de la junta de gobierno. En virtud de lo anterior, adjunto copias simples de los documentos entregados al C. Vigilando a Vila mediante el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, toda vez que en ellos se encuentra la información que es del interés del ciudadano requirente, así como la justificación del cambio de modalidad de la entrega de la información. En relación a la causal de procedencia señalada en el acuerdo de fecha once de enero de dos mil veintiuno conforme a lo dispuesto en el artículo 143 fracción V de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala lo siguiente: "El recurso de revisión procederá en contra de: VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado", a juicio de este Sujeto Obligado resulta inoperante la admisión por parte del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, toda vez que se justifica el cambio de modalidad de la entrega de la información en virtud de encontrarse en un protocolo cerrado que no permite su reproducción digital, y en ningún momento se le niega el acceso a la información, a razón de que se le pone a disposición para su CONSULTADIRECTA; lo anterior, lo refuerza el Criterio 08/2017 emitido por el INAI que a la letra dice "Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegido, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega." En virtud de lo anterior, es importante señalar que el presente ocurso ~~debe ser~~ SOBRESERVIDO por actualizarse una causal de improcedencia de acuerdo a lo dispuesto en el***

**artículo 155 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la misma Ley.”**

En primer término, es necesario establecer en cuanto a la modalidad de entrega de información, que el solicitante al efectuar el requerimiento de información, señaló: “**archivo electrónico**”, de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera **electrónica**, esto es, **digitalizada** para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga electrónica), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Al respecto, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que el **artículo 6 Constitucional, en la fracción III del inciso A**, prevé: “*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, **tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.***”, priorizando el principio de gratuidad.

Ahora bien, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que el **artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, precisa: “*Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.*”, debiéndose siempre privilegiarse el otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; por lo que, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas en cita, en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberá prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.

- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el sujeto obligado debe procurar entregar la formación solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el sujeto obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario *in situ*, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada por alguno de los motivos previstos en la normativa aplicable.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el sujeto obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta *in situ* ni la entrega en copias simples o certificadas, y **existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico requerido el solicitante**, el sujeto obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

Establecido lo anterior, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en donde puede ser consultada *in situ*, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, **es deber de los sujetos obligados al momento de entregar la información privilegiar la modalidad de entrega solicitada por el peticionario** y, en el caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.

No es impedimento a lo anterior, que de la lectura gramatical de la normativa aplicable no existe obligación explícita de digitalizar o convertir en formato electrónico la información que sea solicitada a los sujetos obligados, pues sí existe la previsión de

que la obligación de transparencia se encontrará colmada cuando, entre otros supuestos la información solicitada se entregue por “cualquier otro medio de comunicación”.

Es decir, además de las modalidades de entrega de información *in situ* o en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, la Ley prevé, de forma genérica, que la información puede ser entregada al solicitante por “cualquier otro medio de comunicación”, de lo que se desprende que **los sujetos obligados deban también considerar otras formas para la entrega de la información, además de las señaladas en forma explícita, siempre que ello no implique una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información**, como puede ser la digitalización o conversión a formato electrónico de la información, pues con ello se garantizan los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.

Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los sujetos obligados están constreñidos a entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida por el peticionario, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Pero si, por el contrario, la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante, **no implica una labor desmedida o desproporcionada, sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados**, no es posible justificar la consulta de la información *in situ* o bien ponerla a disposición del particular en una modalidad diversa a la peticionada.

**En conclusión, se considera que la entrega de la información en formato electrónico o digital constituye una modalidad de las previstas en la normatividad y debe privilegiarse cuando así sea solicitada por el peticionario, siempre y cuando no implique una carga injustificada o desproporcionada para**

el Sujeto Obligado, por desviar sus funciones como entidad fiscalizada en atención al volumen de la información solicitada o a su formato original.

En ese sentido, se desprende que **no** resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, pues si bien requirió al área competente para conocer de la información solicitada, a saber, la Dirección Jurídica, y ésta mediante el oficio de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, procedió a poner disposición del solicitante la información inherente a la **"1) copia de la Junta de Gobierno del último trimestre del año 2018, en donde se crearon nuevos puestos dentro del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán"**, en la modalidad de consulta física en las Oficinas de la Unidad de Transparencia referida, toda vez que manifiesta que atendiendo al formato en el cual se encuentra la información referida, esto es, a través del libro de actas de la Junta de Gobierno del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, en formato de protocolo cerrado, la información sobrepasa las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para proceder a su entrega en la modalidad solicitada, esto es, en versión digital; lo cierto es, que **omitió señalar** al solicitante y notificarle, todas las modalidades adicionales a la consulta física, que el documento de que se trata (libro de actas en protocolo cerrado), permite para realizar su reproducción, y se ajuste a las capacidades técnicas de la Unidad de Transparencia, para su posterior entrega al solicitante, procurando en todo momento reducir los costos de entrega. Bajo esa tesitura, la Unidad Administrativa competente **omitió** señalar si en adición a conocer la información solicitada en la modalidad de consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, el documento de que se trata (libro de actas en protocolo cerrado) permite otro u otros medios para efectuar reproducción y proceder a su entrega, por ejemplo, en la modalidad de copias simples o copias certificadas. Apoya lo anterior, el Criterio número 08/2017 emitido por el INAI, cuyo rubro es: **"Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante"**, que a la letra dice:

**"MODALIDAD DE ENTREGA. PROCEDENCIA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN UNA DIVERSA A LA ELEGIDA POR EL SOLICITANTE. DE UNA INTERPRETACIÓN A LOS ARTÍCULOS 133 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 136 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CUANDO NO SEA POSIBLE ATENDER LA MODALIDAD ELEGIDA, LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE TENDRÁ POR CUMPLIDA CUANDO EL SUJETO OBLIGADO: A) JUSTIFIQUE EL**

*IMPEDIMENTO PARA ATENDER LA MISMA Y B) SE NOTIFIQUE AL PARTICULAR LA DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN EN TODAS LAS MODALIDADES QUE PERMITA EL DOCUMENTO DE QUE SE TRATE, PROCURANDO REDUCIR, EN TODO MOMENTO, LOS COSTOS DE ENTREGA."*

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, si causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.

**SÉPTIMO.-** En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección Jurídica** del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, a fin que señale todas y cada una de las modalidades de entrega con las cuales puede otorgar acceso al ciudadano, al documento que contiene: "**1) copia de la junta de gobierno del último trimestre del año 2018, en donde se crearon nuevos puestos dentro del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán**"; esto es, las modalidades que el libro de actas en protocolo cerrado, permite para su reproducción, acorde a las capacidades técnicas de la Unidad de Transparencia, sea esto en copia simple o copia certificada; lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 133 de la Ley General de la materia y al Criterio 08/2017, emitido por el INAI, cuyo rubro es: "**Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante**".
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la respuesta del Área señalada en el punto que precede.
- III. **Notifique** al ciudadano todo lo actuado atendiendo al estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, los problemas que actualmente presenta la Plataforma Nacional de Transparencia, y toda vez que el particular no designó correo electrónico en el medio de impugnación que nos ocupa, a fin de oír y recibir notificaciones, a través de los estrados de la propia Unidad de Transparencia, o bien, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en su solicitud de acceso; e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las ~~constancias que acrediten~~ las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente

determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa, **se Modifica** la conducta del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

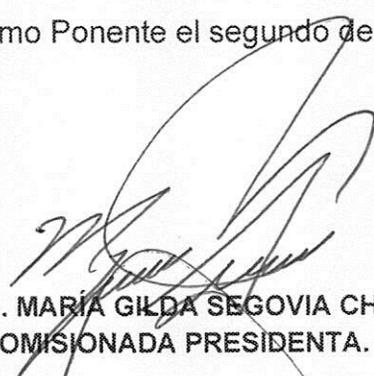
**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se ordena que la **notificación de la presente determinación, se realice a la parte recurrente mediante los estrados de este Organismo Autónomo**, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

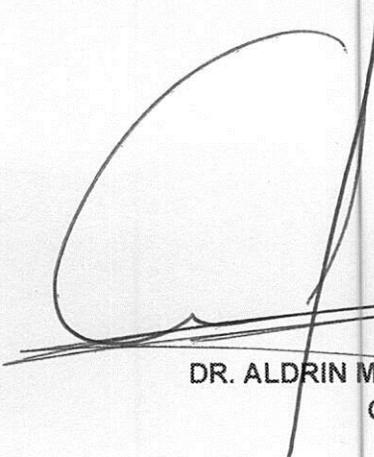
**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19,* emitido el quince de junio de dos mil veinte.

**SEXTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de marzo de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.  
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.  
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.  
COMISIONADO.

AJSC/JAPC/HNM